



Recurso de Revisión en materia de Protección de Datos Personales.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0111/2024.**

Sujeto Obligado: **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0111/2024

Sujeto Obligado:

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió copia certificada de la póliza de seguro de vida de su esposo fallecido, ex servidor público de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de trámite de acceso de sus datos personales.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreser en el presente recurso de revisión al haber quedado sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Sobreser, Sin Materia, Datos Personales, Póliza.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Datos Personales o Ley de Protección de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales
Sujeto Obligado o Responsable	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0111/2024

SUJETO OBLIGADO:

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **quince de mayo de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0111/2024**, interpuesto en contra de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER por quedar sin materia** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El catorce de marzo de dos mil veinticuatro , la ahora Parte Recurrente presentó una Solicitud de Acceso de Datos Personales, a la que le correspondió el número de folio **090161624000420**, mediante el cual ejerció su derecho de acceso y requirió, lo siguiente:

[...]
BUENAS TARDES
YO [...] EN CUMPLIMIENTO AL ACCESO A DATOS PERSONALES QUE ESTABLECE LA LEY GENERAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS,REQUIERO QUE ME PROPORCIONEN COPIA

¹ Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

CERTIFICADA DE LA POLIZA DE SEGURO DE VIDA NUMERO [...] DE MI DIFUNTO ESPOSO [...], QUIEN LABORÓ EN LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FALLECIÓ EL 26 DE OCTUBRE DE 2023.

EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO CONTRATO DICHO SEGURO CON LA EMPRESA HIR, COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A. DE C.V A TRAVES DE UNA POLIZA COLECTIVA, POR LO QUE REQUIERO LA POLIZA CORRESPONDIENTE A MI ESPOSO COMO TRABAJO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO ADJUNTO AL PRESENTE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN MI PERSONALIDAD PARA EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO.

[...][Sic]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

A su solicitud, la persona entonces solicitante anexó diversas documentales para acreditar su identidad y la de su esposo, tales como el Acta de defunción, credenciales emitidas por el Instituto Nacional Electoral y Acta de Matrimonio.

II. Respuesta. El sujeto obligado emitió respuesta el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, en el sentido de indicar que la solicitud resultaba improcedente, de conformidad con el artículo 222, de la Ley de Transparencia, por resultar ofensiva.

Asimismo, le indicó que adjuntaba el oficio **JGCDMX/SP/DTAIP/509/2024** el cual no fue anexado.

III. Recurso. El nueve de abril de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente en lo siguiente:

[...]

SE SEÑALA QUE ME NOTIFICAN LA RESPUESTA A MI SOLICITUD DE DATOS PERSONALES, **SIN ADJUNTAR EL OFICIO QUE SE MENCIONA**, YA QUE SEÑALAN " Se emite la presente notificación mediante oficio JGCDMX/SP/DTAIP/509/2024" SIN TENER DICHO OFICIO POR LO QUE NO PUEDO SABER CUAL ES LA RESPUESTA A MI SOLICITUD Y **POR QUÉ SEÑALAN QUE ES IMPROCEDENTE, DEJANDOME**

EN ESTADO DE INDEFENSION PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE QUE SOLICITO.

TAMPOCO LO ENVIAN POR CORREO.

MI PERSONALIDAD YA QUEDO ACREDITADA EN LA SOLICITUD INICIAL

GRACIAS

[...][Sic.]

IV. Admisión. El doce de abril de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos 79, fracciones I y III, 82, 89, 90 fracción X, 92, 95 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

V. Alegatos y Manifestaciones del Sujeto Obligado. El veintitrés de abril, a través del Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la PNT, y el correo electrónico oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio oficio **JGCDMX/SP/DTAIP/749/2024**, de fecha veintitrés de abril, signado por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Habida cuenta del acuerdo de admisión a trámite del recurso de revisión registrado con la clave INFOCDMX/RR.DP.0111/2024 en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia; y, en consideración de lo dispuesto en el artículo 98 fracciones II y III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, me permito poner en relación los hechos que desembocan en el medio de impugnación que nos ocupa, así como las manifestaciones que conforme a derecho corresponde.

Hechos

* Recepción de la solicitud para el ejercicio del derecho de acceso con número de folio 090161624000420 el pasado día catorce de marzo de dos mil veinticuatro, mediante la que el interesado formula lo que a continuación se transcribe:

“BUENAS TARDES YO [REDACTED] EN CUMPLIMIENTO AL ACCESO A DATOS PERSONALES QUE ESTABLECE LA LEY GENERAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, REQUIERO QUE ME PROPORCIONEN COPIA CERTIFICADA DE LA POLIZA DE SEGURO DE VIDA NUMERO [REDACTED] DE MI DIFUNTO ESPOSO [REDACTED] QUIEN LABORÓ EN LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FALLECIÓ EL 26 DE OCTUBRE DE 2023. EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO CONTRATO DICHO SEGURO CON LA EMPRESA HIR, COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A. DE C.V A TRAVES DE UNA POLIZA COLECTIVA, POR LO QUE REQUIERO LA POLIZA CORRESPONDIENTE A MI ESPOSO COMO TRABAJADOR DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO ADJUNTO AL PRESENTE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN MI PERSONALIDAD PARA EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO.
PÓLIZA: 24901001978 VIGENCIA: 01/01/2023 AL 31/12/2023 CONTRATANTE: GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO. HIR COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A. DE C.V.” [Así]

* Respuesta a la solicitud de información mediante la emisión y notificación del oficio JGCDMX/SP/DTAIP/509/2024 de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

* Interposición de recurso de revisión el día nueve de abril de dos mil veinticuatro, con motivo de la inconformidad manifestada en los términos a continuación transcritos:

“SE SEÑALA QUE ME NOTIFICAN LA RESPUESTA A MI SOLICITUD DE DATOS PERSONALES, SIN ADJUNTAR EL OFICIO QUE SE MENCIONA, YA QUE SEÑALAN " Se emite la presente notificación mediante oficio JGCDMX/SP/DTAIP/509/2024" SIN TENER DICHO OFICIO POR LO QUE NO PUEDO SABER CUAL ES LA RESPUESTA A MI SOLICITUD Y POR QUÉ SEÑALAN QUE ES IMPROCEDENTE, DEJANDOME EN ESTADO DE INDEFENSION PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE QUE SOLICITO. TAMPOCO LO ENVIAN POR CORREO.” [Así]

Manifestaciones

Considerando los hechos relacionados de manera previa y en correspondencia con el acto que se recurre, me permito exponer lo siguiente:

De acuerdo con el motivo o motivos de inconformidad que la parte recurrente esgrime, la interposición de la impugnación que nos ocupa obedece a la supuesta falta de respuesta a la solicitud con número de folio 090161624000420; supuesta falta de respuesta que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 fracción VI y artículo 91 de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, es causal de procedencia de recurso de revisión.

Presunta falta de respuesta que no aconteció; toda vez que esta unidad de transparencia notificó el oficio con clave JGCDMX/SP/DTAIP/509/2024, vía correo electrónico, el día veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, a la cuenta proporcionada por el ahora recurrente. Notificación que se realizó vía correo electrónico, en atención del “medio para recibir notificaciones” que el solicitante dispuso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 50 de

la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, como parte de los requisitos para la presentación de solicitudes para ejercicio de los derechos Arco.

Dicho lo anterior se envía, adjunto al presente, la versión electrónica del oficio JGCDMX/SP/DTAIP/509/2024 así como la “impresión” del mensaje de correo electrónico mediante el que se notificó.

Se concluye

Hechas las referencias correspondientes, y toda vez que el motivo de inconformidad de la parte recurrente carece de sustento normativo; le solicito amablemente:

- I) Me tenga por presentado, hechas las manifestaciones correspondientes;
- II) Se confirme la respuesta impugnada.

[...][Sic.]

- Así mismo anexo el oficio **JGCDMX/SP/DTAIP/509/2024**, de fecha veinte de marzo, signado por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Al respecto, en apego al artículo 7, apartado A, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, a fin de garantizar el derecho a la buena administración pública, me permito comunicar lo siguiente:

En atención a su solicitud de información pública, se le comunica que las atribuciones conferidas las Unidades Administrativas adscritas a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México se encuentran definidas en los artículos 42, 42 Bis, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 49 Bis y 49 Ter del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por su parte, en términos de lo establecido en los artículos 41, 42, 46, 47, 49, 50 y 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se le comunica que la solicitud en

comento en la modalidad de Acceso a sus datos personales, ha motivado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos bajo resguardo de este sujeto obligado sin que de la misma se haya identificado información y/o documentales que coincidan en sentido y/o naturaleza con su requerimiento.

No obstante lo anterior, a fin de garantizar su derecho al acceso de sus datos personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, como resultado de la lectura y análisis de su solicitud, se desprende que las documentales que contienen sus datos personales podrían obrar en los archivos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Lo anterior, debido a que de la lectura de su solicitud, se identifica que los datos personales a los que requiere el acceso corresponden a un presunto ex servidor público de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México,

a la cual le han sido conferidas, entre otras, las atribuciones señaladas en los artículos 1° en su numeral 3 y 44 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, fracciones I y IV, 3, 4, 6, 10, 17, 18, 33, 35 y 36, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIX y XXIX de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Consecuentemente, se le orienta para que presente su solicitud de datos personales en la modalidad de acceso ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía de Justicia de la Ciudad de México.

Los datos de contacto de la Unidad de Transparencia son:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
MTRO. IRVIN ESPINOSA BETANZO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DOMICILIO: GENERAL GABRIEL HERNÁNDEZ NO. 56, PLANTA BAJA, ALA SUR
COL. DOCTORES, C.P. 06720, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO.
TELÉFONO: 53455202
CORREO ELECTRÓNICO: oip@pgjdf.gob.mx

Para dudas y/o aclaraciones respecto del procedimiento de la atención a su solicitud de información pública, puede dirigirse a la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, ubicada en Plaza de la Constitución No. 2, Planta Baja, Oficina 15, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06000, Ciudad de México. Teléfono 555345-8000, extensión 1529 y correo electrónico: oip@jefatura.cdmx.gob.mx.

En caso de estar inconforme con la respuesta, de acuerdo a lo previsto en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que cuenta con 15 días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente, para interponer su recurso de revisión ante esta Unidad de Transparencia o el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic]

- Asimismo, acredito haber remitido información vía correo electrónico, el cual se muestra a continuación:

[...]



Oficina de Información Pública <oip@jefatura.cdmx.gob.mx>

Respuesta a SIP 090161624000420

Oficina de Información Pública <oip@jefatura.cdmx.gob.mx>

22 de marzo de 2024, 15:51

Para: [REDACTED]

A quien corresponda:

Mediante oficio anexo se notifica la respuesta a la solicitud de información pública con folio 090161624000420.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

Atentamente

Mtro. Silverio Chávez López

Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

Domicilio: Plaza de la Constitución n° 2, 2° piso, oficina 213. col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06068

Teléfono: 5345 8055 y 5345 8000 ext. 1360 y 1529

Correo electrónico: oip@jefatura.cdmx.gob.mx

 **0420.pdf**
170K

[...]

VII. Cierre de Instrucción. El diez de mayo, esta Ponencia, tuvo por presentado a las partes, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que

se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la notificación de disponibilidad de derechos ARCO fue notificada el veintidós de marzo, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el nueve de abril, esto es, al quinto día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 101, fracción IV de la Ley de Datos, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO NOVENO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS
Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 101. El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

IV. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

[...]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a datos personales transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁴, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, **con fecha veintidós de marzo, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma**

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

para oír y recibir notificaciones, siendo correo electrónico en el caso que nos ocupa, tal y como se ilustra a continuación:



Oficina de Información Pública <oip@jefatura.cdmx.gob.mx>

Respuesta a SIP 090161624000420

Oficina de Información Pública <oip@jefatura.cdmx.gob.mx>

22 de marzo de 2024, 15:51

Para: [REDACTED]

A quien corresponda:

Mediante oficio anexo se notifica la respuesta a la solicitud de información pública con folio 090161624000420.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

Atentamente


Mtro. Silverio Chávez López**Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

Domicilio: Plaza de la Constitución n° 2, 2° piso, oficina 213. col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06068

Teléfono: 5345 8055 y 5345 8000 ext. 1360 y 1529

Correo electrónico: oip@jefatura.cdmx.gob.mx

 **0420.pdf**
170K

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a datos personales, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- Copia certificada de la póliza de seguro de vida de su esposo fallecido, ex servidor público de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

b) Respuesta inicial: El Sujeto Obligado emitió respuesta en el sentido de indicarle al particular que de conformidad con el artículo 222, de la Ley de Transparencia, la solicitud resultaba improcedente, por ser ofensiva, adicionándole que le adjuntaba un determinado oficio.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión y en observancia al artículo 97 de la Ley de Datos que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro-persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que la parte recurrente se inconformó por la falta de trámite a su solicitud de información, dado que le indicaron que su pedimento era improcedente, además de que no le acompañaron el oficio JGCDMX/SP/DTAIP/509/2024, que le señalaron le había sido adjuntado.

d) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, el Sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, al tenor de lo siguiente:

- Indicó que realizó una búsqueda exhaustiva y razonada de los datos peticionados, con los elementos que proporcionó el particular en su solicitud, esto es, a partir del nombre del titular de los datos y de la compañía de seguro

que indicó la parte solicitante, concluyendo que la misma no obraba en sus archivos, aclarando que no tenía registrado en sus bases de datos que el titular de los datos hubiese laborado en la Jefatura de Gobierno, lo cual se encontraba de acuerdo con lo señalado por la parte solicitante en su escrito de solicitud.

- Ahora, bien toda vez que la parte recurrente en su pedimento señaló que su esposo había trabajado en la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, la orientaba para que realizara su solicitud ante dicho sujeto obligado, ya que éste era el competente para detentar la póliza de seguro de vida de los servidores públicos que estuvieron adscritos a ella.

Así, de lo anteriormente señalado se desprende lo siguiente:

- I. Si bien resultaba fundado el agravio del particular, dado que de la respuesta primigenia no era posible deducir que se hubiese otorgado trámite a la solicitud de acceso a datos personales materia del presente recurso, la respuesta complementaria solventó dicha inconformidad, dado que en ella el sujeto obligado indicó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de lo petitionado, concluyó no detentar los datos personales requeridos, por carecer de competencia, dado que la persona señalada en la solicitud no había sido servidor público de la Jefatura de Gobierno, orientándole correctamente respecto del sujeto obligado con competencia para atender la solicitud de datos personales en análisis.
- II. En la respuesta complementaria el sujeto obligado orientó a la persona recurrente a que realizara la solicitud de derechos ARCO ante la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** por tratarse de un ex servidor

público adscrito a esa Institución, tal y como lo señala la particular en su misma solicitud.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente los agravios expresados por la parte recurrente**, ya que a través de la respuesta complementaria es posible observar que el sujeto obligado dio trámite a la solicitud de datos personales materia del presente recurso de revisión, concluyendo no tener competencia para detentar los datos peticionados, por no tratarse el titular de los datos de un servidor público de la Jefatura de Gobierno, sino de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, orientándolo correctamente a hacer la solicitud de acceso a datos personales ante la referida Fiscalía.

Asimismo, existe evidencia documental obrante en autos que acreditan que a respuesta complementaria fue otorgada en el medio señalado por el particular para tales efectos, esto es, su **correo electrónico**.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁵.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁶ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

⁵ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

⁶ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 99, fracción I y 101, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 99, fracción I, relacionado con el 101 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.